



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD
DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01;
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

**RAMIREZ SIFUENTES, SHEILA MONICA
ORCID:0000-0001-6977-8425**

ASESOR

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0377-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:10** horas del día **26 de Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2024**

Presentada Por :
(1806181248) **RAMIREZ SIFUENTES SHEILA MONICA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°00396-2018-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2024 Del (de la) estudiante RAMIREZ SIFUENTES SHEILA MONICA, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 31 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Al finalizar una etapa maravillosa en mi vida, quiero extender un profundo agradecimiento a quienes forman parte de este logro a aquellos que junto a mi caminaron en todo tiempo y siempre fueron mi inspiración, apoyo y fortaleza. Esta mención especial es para Dios, por ese espíritu de poder que acrecentó en mi para superar todos los obstáculos a lo largo de mi carrera. Hoy por hoy puedo decir con toda seguridad "Todo lo puedo en cristo que me fortalece" por qué sin su permisión nada sería posible seguidamente agradezco a mis dos herencias de Jehová, a mis padres y hermanos.

Mi gratitud también va dirigida a la Escuela de Derecho, a cada uno de mis docentes quienes con su apoyo y enseñanzas hicieron posible mi realización como profesional.

Ramírez Sifuentes, Sheila Mónica

DEDICATORIA

La presente Tesis se la dedico en primer lugar a Dios porque si él no lo hubiera permitido nada de este logro sería posible, en segundo lugar, agradezco a mis hijos por su comprensión, por ser mi fuente de inspiración, también agradezco a mis padres por su apoyo y buenos consejos, finalmente agradezco a mis hermanos que de una u otra manera han contribuido e hicieron posible mi realización como profesional. Mi deseo es que siempre sean bendecidos por el todo poderoso.

Ramirez Sifuentes, Sheila Monica

ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Constancia de turnitin.....	III
Agradecimiento	V
Dedicatoria	VI
Índice general.....	VII
Lista de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción de problema	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación	2
1.4. Objetivo general	2
1.5. Objetivo específico	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. Proceso ordinario.....	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. Pretensiones	8
2.2.1.3. Plazos.....	9
2.2.1.4. La notificación.....	10
2.2.1.4. El objeto.....	11
2.2.1.6. Plazos.....	11
2.2.2. Los sujetos procesales.....	11
2.2.2.1. El Juez.....	11
2.2.2.2. Las partes	12
2.2.3. La prueba	12
2.2.3.1. Concepto.....	12
2.2.4. La sentencia	13
2.2.4.1. Concepto.....	13

2.2.4.2. Naturaleza jurídica.....	13
2.2.4.3. Contenido de forma	13
2.2.4.4. Partes de la sentencia.....	14
2.2.4.3. Los principios	15
2.2.4.3.1. Principio de motivación.....	15
2.2.1.4. Apelación.....	15
2.2.1.4.1. Concepto	15
2.2.1.4.2. Objeto	16
2.2.1.4.3. Procedencia.....	16
2.2.1.4.4. Efectos	16
2.2.1.4.5. Competencia del juez.....	16
2.2.6. El acto Administrativo	17
2.2.6.1. Concepto	17
2.2.6.2. Clases.....	17
2.2.6.3. Elementos	17
2.2.6.4. Requisitos de validez	17
2.2.6.5. Causales de nulidad	18
2.2.7. El silencio Administrativo	18
2.2.8. Nulidad de Resolución administrativa.....	18
2.2.8.1. Nulidad de los actos administrativos	18
2.2.8.2. Plazos y términos.....	19
2.2.8.3. Causales de la nulidad	19
2.3. Marco conceptual.....	20
2.4. Hipótesis	21
III. METODOLOGÍA	23
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de la investigación	23
3.2. Población y muestra	24
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	25
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	25
3.5. Método de análisis de Datos	25
3.6. Aspectos éticos	26
IV. RESULTADOS.....	28
V. DISCUSIÓN	30

VI. CONCLUSIONES.....	33
VII. RECOMENDACIONES	35
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	36
ANEXOS	40
Anexo 1: Matriz de Consistencia.....	40
Anexo 2: Evidencia empírica del objeto de estudio	41
Anexo 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable	61
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	65
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	73
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	95
Anexo 8. Evidencias	96

LISTA DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer juzgado de Trabajo	28
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala superior especializado en lo Civil	29

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali. 2024. Fue de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron la técnica de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad, motivación y sentencia

ABSTRACT

The objective of the investigation was to: Determine the “quality of first and second instance rulings on annulment of administrative resolution, according to the regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00396-2018-0-2402-JR-LA-01; Judicial District of Ucayali. 2024. It was qualitative, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The source of information was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect the data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; while, from the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of very high and high rank, respectively.

Keywords: quality, nullity, motivation and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de problema

Los docentes, desde inicios han tenido el gran reto de educar y compartir conocimiento con la juventud, a pesar que han tenido que bregar en condiciones adversas. Asimismo, la pandemia ha evidenciado los esfuerzos que realizan los profesores en el Perú, demostrando esmero y sacrificio y la labor de forma cotidiana con la finalidad de encaminar a niños y jóvenes por la vía del conocimiento, con la meta de crear un país más justo y solidario. (Peruano, 2020)

El ser maestro, maestra o auxiliar es una profesión que se elegí por vocación, que en ocasiones se pone en riesgo la familia, que se deja de un lado por llevar conocimientos a los niños y la juventud, afrontando a diversos problemas y dificultades como la precariedad económica. (Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), 2022)

Por su parte, (Amesquita Cuya, 2023) refiere que el Ministerio de Educación que el Estado no cumple con el pago de la deuda social a los docentes, evidenciado que más de 425 mil maestros del sector público y 160 mil del sector privado se ven afectados, teniendo que acudir a la vía judicial para hacer efectivo lo que por derecho les corresponde. La administración de justicia se ha vuelto un obstáculo, debido a que no es impartida de forma eficaz, habiendo dilataciones en los diferentes procesos, como es el caso de los docentes.

Un informe elaborado por la procuraduría Pública Especializada en Delitos, señalo que 334 magistrados (jueces y fiscales) fueron sindicados por actos de corrupción a nivel nacional, asimismo se registró 42 sentencia por delitos contra la administración pública. (Pocuraduria Anticorrupción , 2020)

Por su parte, (Escobedo, 2022) señala que la justicia peruana se basa en tres pilares importantes, el tribunal constitucional, el poder judicial y la fiscalía; encargados de administrar justicia y cumplir con lo señalado por la Norma y en beneficio de la población.

Según lo descrito, fue necesario formularse el problema de investigación:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali? 2024?

1.3. Justificación de la investigación

Según Bernal (como se cita en Fernández Bedoya, 2020) en la justificación se argumenta el porque y para que se esta o se desarrollara la investigación. La presente investigación se justifica en lo siguiente:

Justificación teórica: El desarrollo de la presente investigación es con el fin de incrementar el conocimiento en relación a la nulidad de resolución administrativa el cual se tramita en un proceso contencioso administrativo, del mismo modo sobre la calidad de sentencia precisando la doctrina, norma y jurisprudencias aplicadas para su fundamentación. Así mismo, si se administró justicia coherentemente en base a la pretensión, realizando una adecuada fundamentación que justifique el fallo emitido.

Justificación práctica: Del objeto de estudio se analizará la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y evidenciar si es de rango muy alta o muy baja, teniendo en cuenta la apreciación del juez con el fin de administrar justicia en favor del docente o de la entidad administrativa.

Justificación Metodológica: Para el desarrollo de la presente investigación se utilizará un conjunto de métodos que ayudara a lograr el objetivo de la investigación, asimismo, se describira el tipo, nivel y diseño y la unidad de análisis.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali. 2024

1.5. Objetivo específico

Determinar la calidad de sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Lara (2019) en Chile, investigo: “El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas” El problema principal que se pretende abordar a través en este trabajo consiste en dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Ello, en particular respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidatoria y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho.

Vallejo (2022) Ecuador, investigo: “El silencio administrativo y la afectación al derecho constitucional de petición en referencia a las solicitudes realizadas por los usuarios al GAD de Riobamba” y su objetivo es: analizar la figura del silencio administrativo, cuya aplicación no ha sido muy aprovechada adecuadamente por los administrados, a pesar de no ser de reciente creación. Se realiza un estudio de su origen, desarrollo y concepción actual, especialmente en su nexos jurídicos con los derechos constitucionales de petición y de motivación, con el objeto de facilitar su entendimiento y aplicación. Para ello se analiza el acto administrativo, sus requisitos de validez y eficacia, contrastando con los cuerpos normativos que lo rigen; igualmente, se estudia su estructura y componentes determinados en el Código Orgánico Administrativo (COA), en concordancia con lo previsto en la Constitución del Ecuador (CRE) que, entre otros aspectos, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, siendo nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que no tengan esa característica legal; todo lo referido contrasta con las principales sentencias emitidas por la Corte Constitucional en este ámbito, complementando, desde una perspectiva general, con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no solo es reiterada, sino también consolidada; adicionalmente, se realiza el estudio sobre el

derecho constitucional de petición, sus elementos, características y su relación con el silencio administrativo, complementando con un análisis sobre los vicios y las nulidades del acto administrativo que devienen de la figura del silencio administrativo.

2.1.2. Antecedente nacional

Yzaguirre (2020) investigó: “Nulidad de un acto administrativo con la acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional en el Gobierno Regional de Lima Provincias en el año 2016” Se plantea como objetivo: determinar en qué medida se relaciona la nulidad de un acto administrativo con la acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional en el Gobierno Regional de Lima Provincias en el año 2016. Métodos: La población de estudio fueron 62 personas (Funcionarios, directivos, servidores, especialistas en materia de derecho administrativo, abogados, usuarios y estudiantes de derecho del último ciclo de la UNJFSC) para lo cual se utilizó el método científico, por medio del cual analicé la nulidad de un acto administrativo, como resultados: En los datos obtenidos, señalan que los jueces y fiscales en muchos casos, se ha desahogado en solicitar la prisión preventiva, sin que se cumpla con los requisitos que establece la norma, tampoco con el test para su otorgamiento, especialmente cuando hay una presión mediática de los medios de comunicación o del llamado populismo penal. Conclusión: Entonces la investigación nos ha permitido evidenciar que, a diferencia de otras instituciones estatales, el órgano administrativo de gobierno regional, tiene la opción de nulificar sus actos administrativos y si se ha vencido el plazo para la nulificación mediante dicho acto, puede nulificar los a través de las auto demandas, denominadas acción de lesividad.

Ciprian (2020) investigó: “Caracterización del Proceso Sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el Exp N° 02887-2015-0-0501-Jr-Ci- 01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2019”, La investigación tuvo como objetivo general determinar las características del proceso sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos y doctrinarios pertinentes, en el expediente N° 02887-2015-0-0501-JR-CI01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2019. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Se obtuvo como resultados, de acuerdo a los procedimientos diligentes en el presente de estudio sobre la caracterización del proceso

sobreimpugnación de resolución administrativa en el expediente N° 02887-2015-0-0501-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2019, fue de calificación muy alta conforme a las dimensiones de la variable: la caracterización de la demanda y la contestación de la demanda; como también la caracterización de la audiencia fueron de rango: muy alta, respectivamente. Mientras en la caracterización de la sentencia; la caracterización de la apelación del proceso judicial y en la caracterización de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta.

2.1.3. Antecedentes locales

Vásquez (2019) investigó: “nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha 2019” se plantea como objetivo: Determinar; “La nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha 2019”, “es de tipo Básico, con un diseño no experimental, descriptivo correlacional y explicativo, teniendo como resultado”: Al contrastar la variable nulidad de oficio de actos administrativos y la eficiente aplicación de la norma, obtenido de un coeficiente Rho de spearman de 0.291 con p-valor = 0.000 (sig. bilateral) siendo una correlación positiva baja, de donde se persuade una relación no significativa entre la nulidad de los actos administrativos y la eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, 2019, siendo que la institución de la nulidad de los actos administrativos, no son aplicados eficientemente por los funcionarios responsables. “Al contrastar la dimensión actos defectuosos e irregulares, se obtiene un coeficiente Rho de spearman de 0.125 con p-valor = 0.000 (sig. bilateral) siendo una correlación positiva baja, por lo que se acepta la hipótesis planteada de la investigación”. “La existencia de relación no significativa entre la actos defectuosos e irregulares y la eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, 2019”, indica la falta de calificación y conocimiento de la formación del acto administrativo en el procesamiento de su nulidad no son coherentes por los funcionarios responsable para su aplicación, en tanto el procedimiento para declararse su nulidad no es observada. Al contrastar la dimensión inexistencia del acto administrativo, obtenido de un coeficiente Rho de spearman de 0.116 con p-valor = 0.000 (sig. bilateral) siendo una correlación positiva baja, por lo que se acepta la hipótesis planteada de la investigación. Nos indica la existencia de una relación no significativa entre inexistencia del acto administrativo y la eficiente aplicación en la Municipalidad

Distrital de Yarinacocha, 2019, se dan origen a actos administrativos nacidos muertos e inválidos, por falta de reconocimiento e importancia a las instituciones jurídicas; de nulidad de oficio de actos administrativos y eficaz aplicación.

Rojas (2022), investigó: “Calidad de sentencia sobre acción contenciosa administrativa expediente N° 00125-2018-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2019” tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias sobre acción contencioso administrativo; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Proceso ordinario

2.2.1.1. Concepto

El procedimiento contencioso administrativo ordinario, es la vía donde se tramitan todos los actos administrativos, con la finalidad de solicitar o impugnar ante una resolución administrativa denegada, y esta sea aceptada en vía judicial; asimismo se debe tener en cuenta los siguiente: (i) Las disposiciones de carácter general o los actos que sean dictados en aplicación de las mismas. ii) Los actos expresos o presuntos-, dictados por la Administración Pública, que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden, directa o indirectamente, sobre el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, dan lugar a indefensión u originan un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. (iii) La inactividad de la Administración Pública o la vía de hecho en que incurra. (Administrativando Legal SLP, 2022)

2.2.1.2. Pretensiones

De acuerdo a la Ley del Texto Único Ordenado N° 27548, el proceso ordinario se encuentra en el artículo 27, que señala que es tramitable en esta vía procedimental toda aquella pretensión que no se encuentre previsto en el artículo 25 (pretensiones tramitable en vía de proceso urgente), teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el inc. 1, tales como:

1. No procede la reconvencción
2. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez se encuentra en la obligación de expedir una resolución donde se declare “la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad” de ser el caso se dará por concluido el proceso por invalidez insubsanable por no determinar la relación, precisando sus defectos; caso contrario se otorgará un plazo para subsanar los defectos formales.
3. Luego de haberse subsanados los defectos formales, el Juez declarará saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.
4. Si se ha interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.
5. Cuando el juez declara saneado, dicho auto debe de contener los Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos por las partes del proceso.
6. De ser necesario la actuación de los medios probatorios ofrecidos, el juez deberá de señalar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de pruebas.
7. Luego de haberse desarrolla lo ya mencionada, el juez debe de emitir sentencia, las partes del proceso están facultados de solicitar al juez la realización de un informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

La competencia se encuentra regulada en el artículo 83 hasta el 445 del CPP

Los elementos de la competencia conforme lo señala Ribeiro (2004) son la estructura(o requisitos) de la pretensión procesal es susceptible de descomponerse en los tres grandes elementos que integran cualquier realidad jurídica: a) El elemento subjetivo, compuesto por los sujetos: activo, quien formula la

declaración de voluntad; pasivo, frente a quien la pretensión es interpuesta; y el destinatario, que es la persona a quien la pretensión va dirigida, y está encargada de satisfacerla; b) El elemento objetivo, compuesto por el bien de la vida, o bien litigioso, que constituye el objeto de la pretensión procesal, es decir, una materia apta por su naturaleza para satisfacer las necesidades o conveniencias objetivamente determinables de los sujetos; c) Y el elemento de la actividad: la pretensión procesal presenta como característica el hecho de no ser una declaración de voluntad cualquiera, sino una declaración petitoria, es decir, una petición de un sujeto activo ante un juez frente a un sujeto pasivo sobre un bien de la vida. Pero, esta petición debe ser fundada, eso es, debe invocar un fundamento, sea éste auténtico o no, y este fundamento de la pretensión procesal no es su motivo, invocado o no, sino los acaecimientos de la vida en que se apoya o no. En otras palabras, la invocación del fundamento opera no como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, razón por la cual el titular de la pretensión, antes que fundamentarla, tiene que particularizarla, para que pueda singularizarse de las demás, consecuentemente esta pretensión se destacará de otras pretensiones. Este destacamento es el que opera el llamado fundamento de la pretensión. En conclusión, se puede decir que hay una clara diferencia entre los fundamentos, en cuanto acaecimientos de hecho que individualizan a la petición procesal, y los argumentos, en cuanto motivos de hecho y de derecho que en el sentido amplio determinan los motivos de su posible actuación por el juez. De estos tres elementos podemos concluir que la pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supra-ordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada.

2.2.1.3. Plazos

En el inc. 2 del artículo 27 de la Ley N° 27548, donde señala los plazos que deberá de tener en cuenta en el proceso contencioso ordinario, la cual se computan al día siguiente se haber sido notificado o tomado en conocimiento:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;

- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.
- f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación”.

2.2.1.4. La notificación

En el art. 28 de la Ley N°27548 refiere que las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos, tales como el correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las siguientes resoluciones:

1. El traslado de la demanda, la inadmisibilidad o improcedencia.
2. La audiencia
3. El pronunciamiento sobre el saneamiento procesal, fijación de los puntos controvertidos, saneamiento de las pruebas y o juzgamiento anticipado.
4. La sentencia
5. Otros que el juez considere necesarios.

La notificación se realizada mediante cedula, asimismo, para efectos de la notificación electrónica se deberá de consignar un correo electrónico en la demanda y contestación, quedando expedito a ser declarado inadmisibile. Finalmente, la notificación surte efecto desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica.

Por su parte, Pando Vilchez (2019) señala que el fin de la notificación es dar a conocer una decisión de la administración pública, que puede afectar un derecho o los intereses de un administrado y este pueda actuar de forma inmediata y defenderse.

Asimismo, Juan Carlos Cassagne (como se cita en Pando, 2019) señala que la “notificación traduce un efectivo y cierto conocimiento del acto por parte del particular”.

2.2.1.4. El objeto

El objeto del proceso contencioso administrativo es que, todas las actuaciones administrativas públicas solamente pueden ser impugnadas mediante la vía proceso contencioso administrativo, salvo, en algún caso puede demandar mediante proceso constitucionales. (art. 3 TUO)

Es diferente, cuando se habla el propósito o la finalidad concreta del proceso contencioso administrativo, a tenor del artículo 148 de la Constitución de 1993 del Perú, es el “control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta a derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Art.1 del D.S.013-2008-JUS)

2.2.1.6. Plazos

Los plazos aplicables en los procesos ordinarios son:

- a) se interpone la demanda contenciosa en el plazo de 90 días
- b) Se contesta la demanda en un plazo de 10 días.
- c) Se plante tachas en un plazo de 3 días.
- d) Se plantea exenciones en un plazo de 5 días.
- e) Se interpone recursos de apelación en un plazo de 5 días.

2.2.2. Los sujetos procesales

2.2.2.1. El Juez

El Juez es el funcionario público que tiene potestad de administrar justicia, es el director del proceso con capacidad coercitiva que puede sancionar a las partes si actúa con fraude con mala fe, no le falta razón a Garcia (2015) cuando dice que el Juez es quien decide las controversias puestas a su conocimiento en función a la valoración de los medios probatorios presentados por las partes, lo que significa que el Juez debe ser un profesional conocedor del derecho de un sistema jurídico. (p. 55)

2.2.2.2. Las partes

Las partes también pueden ser personas naturales y jurídicas es decir el demandante como el demandado indistintamente puede ser una persona individual o una persona colectiva que tienen capacidad jurídica y potestad legal de poder sustanciar el proceso según su interés. (Quisbert, 2016)

En el proceso contencioso administrativo las partes; como el demandante pueden ser personas naturales o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, en tanto la demandada siempre será una entidad pública, que dictó un acto jurídico o realizó alguna actuación administrativa en cumplimiento de sus funciones o atribuciones.

Demandante: en teoría, partiendo en forma general es relevante la idea de Ossorio (2016) cuando afirma que el demandante es la parte que pone en movimiento al órgano jurisdiccional que inicia con la presentación de la demanda y tiene una participación activa hasta finalizar el proceso bajo la dirección de un magistrado.

Demandado: Ossorio (2016) es aquella parte contra quien se presenta la demanda, en los procesos contenciosos administrativos el demandado es un estado o una entidad estatal en el presente caso el demandado es el órgano de gobierno regional de Ucayali.

La defensa legal o el abogado: continuando con la idea de Ossorio (2016) del abogado es un sujeto que participa en todas las etapas del proceso en representación de su cliente; sin embargo, se debe poner énfasis en esta parte que en caso de las entidades públicas o del estado en general el que participa es un abogado designado o como procurador general encargándose de la defensa informativa de los intereses generales de cada entidad pública.

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

Según Huapaya y Alejos (2019) la prueba es fundamental en todo tipo de procesos, porque es un instrumento que permitiera esclarecer la incertidumbre dirigido al juez. Cabe señalar en el proceso contencioso administrativo existen restricciones, es por ello que la relación que existe entre el régimen probatorio y la finalidad que tiene el proceso no guarda relación, al respecto Giovanni Priori (como se cita en Huapaya y Alejos, 2019)

señala lo siguiente:

“Un proceso de efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares (es decir, un proceso en el que se respete el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva) supone un proceso contencioso-administrativo en el que se le dé al particular la más amplia posibilidad de probar. En cambio, un proceso que brinde una tutela minusválida a las situaciones jurídicas subjetivas (es decir, que contravenga el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva) es un proceso en el que se limita la posibilidad de probar de los particulares” (2009, p. 216).

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

La sentencia se refiere a una resolución de carácter jurídico donde se expresa la decisión tomada en relación a un conflicto, es dada por el juez, por ende, se dice que es un acto que da por concluido un litigio o pleito. (Definiciones.de, 2019)

Asimismo, Alcina (como se cita en Alvarado, 2018) refiere que la sentencia es la extinción de la relación procesal, asimismo, Reimundin (1957) señala expresamente que la sentencia es un acto netamente jurídico, que sirve para poner fin al proceso en la instancia respectiva pudiendo ser fundada o infundada.

2.2.4.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica que posee la sentencia es que se trata de acto claro y autentico, aplicándose una norma especial, porque al aplicarse la norma abstracta esta debe ser fundamentada coherentemente por el juez; según Alvarado (2018) “(...) el juez siempre norma, ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta en caso de inexistencia de la norma abstracta” (p.831).

2.2.4.3. Contenido de forma

a) En la redacción

De acuerdo a lo que refiere León (2008) en relación a la redacción de la sentencia,

se debe de tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Debido Orden: “El juez al momento de emitir la sentencia debe presentar la controversia en forma concisa y clara, luego el análisis y el arribo a una conclusión o decisión adecuada; no debe confundirse o desviar los problemas centrales y una confusión argumentativa”.

b) Claridad. Se basa en el uso del lenguaje al momento de redactar las sentencias, debiendo de utilizar un lenguaje sencillo, evitando el uso de tecnicismo, extranjerismo que no permitan una adecuada comprensión.

c) Fortaleza de la sentencia. La sentencia debe estar basada en las reglas constitucionales y las teorías estándar de la argumentación jurídica; es decir, en buenas razones como la interpretación correcta del derecho positivo vigente la doctrina legal en los criterios jurisdiccionales vinculantes.

e) Coherencia: “es la necesidad lógica de toda la argumentación en una sentencia. Lo que significa según el Tribunal Constitucional que la Constitución (...) garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver” (STC N° 0

0966-2007-AA/TC).

2.2.4.4. Partes de la sentencia

Rioja (2017) refiere que, al considerarse un acto jurídico procesal, debe de cumplir con ciertas formalidades que se encuentran establecidas en el art. 122 inc. 7 del CPC, donde refiere que la sentencia se encuentra separado por partes y son:

- a) **Parte expositiva:** Se individualiza a cada uno de los sujetos procesales, se señala las pretensiones y el objeto donde deberá de recaer el pronunciamiento. Por su parte Santo (como se cita en Rioja, 2017) que en esta parte se trata de “exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, se determina el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

- b) Parte considerativa:** Es la parte más importante y trascendental de a sentencia porque se encontrará la motivación que consiste en la fundamentación de los hechos y derechos, las pruebas actuadas en el proceso. El juez deberá de fundamentar o motivar el porqué de la decisión adoptada. Rioja (2017) refiere que el juez deberá de mencionar expresamente las normas y/o artículos que le permitieron resolver las pretensiones propuestas, realizando una adecuada argumentación jurídica considerados los elemento que ayudaron en su decisión.
- c) La parte resolutive:** Contiene el fallo, la decisión final del juez que ha arribado luego de haber realizado un análisis profundo y de acuerdo a lo actuado en el proceso; el cual se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden (Rioja, 2017).

2.2.4.3. Los principios

2.2.4.3.1. Principio de motivación

La motivación es el punto de inicio en el que se indica las causas que han conducido al parteactuante de justicia a emitirla, teniendo como objeto en demostrar que su decisión no es arbitraria o ilegal, sino, que esta emana de una correcta aplicación de su función, permitiendo que las partes tenga conocimiento de las razones por las que llegó a tomarla (Calatayud & Neyra, 2020)

2.2.1.4. Apelación

2.2.1.4.1. Concepto

En relación, Ledesma (2020) sostiene que este recurso se hace ante el tribunal emisor de la decisión apelada: parte o sentencia. Conforme al art. 364° del C.P.C. su fin es que la instancia superior revise, a pedido de una de las partes o de un tercero legalizado, la decisión que causa el daño, para que de este modo pueda anularse o revocarse, en su totalidad o en forma parcial. Por otro lado, de acuerdo a la Carta Magna es un derecho constitucional previsto en el art. 139° inc. 6, que hace posible el derecho a una doble instancia.

2.2.1.4.2. Objeto

Coca (2021) cita la norma el art. 364 es el recurso de apelación que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Por su parte, Ledesma (como se cita en Coca, 2021) señaló que la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.

2.2.1.4.3. Procedencia

Según el art. 365 señala que el recurso de apelación procede 1.- Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2.- Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y 3.- En los casos expresamente establecidos en este Código.

2.2.1.4.4. Efectos

Según el art. 368 de CPC señala que los efectos del recurso de apelación son: 1.- Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. 2.- Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.

2.2.1.4.5. Competencia del juez

Artículo 370 del CPC refiere que el juez superior no puede modificar la resolución

impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación. (Coca, 2021)

2.2.6. El acto Administrativo

2.2.6.1. Concepto

El acto administrativo es la resolución que emite un organismo del estado, donde se debe cumplir los fundamentos de hecho y derecho y disponer claramente el derecho que corresponde al administrado.

Ortega (2018) indica en su libro que el acto administrativo es “una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados.”

2.2.6.2. Clases

- a) Administrativos: se refiere a las posibilidades de polemizar, cuestionar, disputar o debatir un acto administrativo concurriendo a la administración, también se les conoce como ‘vía gubernativa’.
- b) jurisdiccionales: Están encabezado de los administrados y la administración. Los administrados cuentan con los medios de control de nulidad, nulidad por inconstitucionalidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa. (Ortega, 2018)

2.2.6.3. Elementos

2.2.6.4. Requisitos de validez

Según lo señalado Benalcázar (2004) en su investigación sobre el análisis de dichos requisitos b que se pueden descifrar son las exigencias que imponen las disposiciones legales y los presupuestos de legitimidad para que el acto pueda reputarse conforme con

el Derecho. Los requisitos sustanciales de los actos administrativos pueden clasificarse en subjetivos (competencia e investidura del titular); objetivos (presupuesto de hecho, contenido, objeto, causa, motivo y fin); y, formales (procedimiento y forma).(p. 59)

2.2.6.5. Causales de nulidad

“Los actos administrativos con efectos jurídicos particulares y concretos pueden ser revocados por las causales del artículo 93 del CPACA o demandados por nulidad, cuando el afectado no conceda su autorización de revocatoria, conforme las causales de ley (artículo 97, CPACA). Sobre este punto valga decir que las causales de nulidad por medio de las que podría demandar la administración su propio acto administrativo estarían en concordancia con las causales de revocatoria directa, entre las cuales —y la única que se configura como herramienta de un juicio de legalidad— está aquella que se materializa por controvertir una disposición constitucional o legal, quedando por fuera, las causales que atañen al interés público o social y la de agravio injustificado”

“Si no hay lugar a revocatoria directa del acto administrativo de carácter particular y concreto, históricamente las autoridades administrativas han acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que se declare la nulidad del acto administrativo, en virtud, primero, de la Ley 130 de 1913, más tarde con fundamento en los artículos 136-2 y 149 del Código Contencioso Administrativo, y en la actualidad con base en el artículo 97 del CPACA”

2.2.7. El silencio Administrativo

Ortega (2018), nos indica en su libro que el silencio administrativo es una ficción jurídica con la que el legislador sustituye la decisión administrativa por una legal, con un supuesto del orden positivo o negativo cuando no se ha dado resolución expresa a un procedimiento administrativo en los tiempos previstos para el efecto. La Ley 1437 de 201132 clasificó esos supuestos como silencio negativo o positivo.

2.2.8. Nulidad de Resolución administrativa

2.2.8.1. Nulidad de los actos administrativos

En el “acto administrativo la nulidad se refiere a dejar sin efecto una resolución administrativa que fue emitida por la entidad del Estado en este caso la UGEL,

este tipo de acto se realiza mediante un proceso judicial donde se cumple con todas las formalidades correspondientes” (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019).

La nulidad del acto administrativo implica el acto que inicialmente tuvo eficacia y se deja sin efecto por algún defecto contenido realizándose mediante un proceso y solicitándose su debido reconocimiento (IUS 360, 2019)

2.2.8.2. Plazos y términos

Entre los dos “términos, no son sinónimos, los plazos legales significan al periodo de tiempo dentro del cual debe realizarse un acto procesal; en cambio el término es un momento concreto que debe verificarse una actuación procesal; es decir es el extremo de los plazos, como punto de inicio y de culminación” (Infante, 2019).

Siguiendo “la idea teórica señalaremos algunos plazos en el procedimiento administrativo: a) Los escritos deben derivarse a la unidad correspondiente, el mismo día de recibida en mesa de parte; b) En el plazo de 3 días debe resolverse actos de mero trámite o peticiones de mero trámite; c) El plazo es de 7 días prorrogable a 3 días, para evacuar dictámenes, peritajes e informes y similares; d) El plazo de 10 días se debe realizar los actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse, e) El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde la recepción hasta que se dicte la resolución respectiva” (DS. N° 004-2019-JUS).

2.2.8.3. Causales de la nulidad

Para (Casafranca, 2021) refiere que los “vicios del **acto** administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Según Estela y Moscoso (2018) que señala que de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que los vicios administrativos que ocasionan la nulidad del pleno derecho son:

- 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2) El efecto o la omisión de algunos requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto o que se refiere el art. 14 de la Ley.
- 3) Los actos “expresos o aquellos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentaria o tramites esenciales para su adquisición.”
- 4) Aquellos “actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Son los atributos, son las cualidades y las características de una cosa, de un servicio o de una circunstancia, que califican como muy buena, buena, regular o mala.

Calidad de sentencia. La calidad de sentencia es una consecuencia lógica en el contenido de las sentencias, que cumplen con la Constitución y las leyes, en cumplimiento de un derecho de los justiciables, que hace merecer un rango muy alta, alta, mediana y baja.

Carga de la prueba. La norma señala, “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (art. 196 CPC).

Derechos fundamentales. Los derechos fundamentales los considera como normas que limitan y dirigen el poder estatal, en contraposición a las normas que constituyen y organizan el Estado (Chanamé, 2009).

Distrito Judicial. Un distrito judicial son unidades de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia, en el Perú tenemos 34 Distritos Judiciales.

Doctrina. La doctrina “Es la ciencia del derecho elaborada por los jurisconsultos, y comprende el conjunto de sus investigaciones, estudios, análisis y planteamientos críticos” que son operaciones mentales efectuados por abogados con un sólida, experta y calificada formación académica (Garcia, s/f.).

Evidenciar. Significa ser patente y revela la evidencia de algo, prueba y muestra que no solo es cierto, si no claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Jurisprudencia. Denominado también precedente judicial, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al solucionar un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución justamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón. En un sentido amplio se deduce por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho (Torres, 2009).

Motivación de sentencia. Se denomina motivación de la sentencia, como acto importantísimo y culmen de la actividad jurisdiccional, a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho. La motivación de una sentencia es una cuestión de fondo y de forma (Valenzuela, 2020).

Parámetro. Dato o elemento que se coge como necesario para examinar o apreciar una situación (RAE, 2001)

2.4. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad al análisis de los resultados se determinará que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01; distrito judicial de Ucayali, 2023; será de un rango muy alta en primera instancia y en segunda instancia alta.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. La calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, es de rango muy alta.

2.3.2.2. La calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado; es de rango alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de la investigación

3.1.1. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es descriptivo porque se iniciará describiendo las características más relevantes de las sentencias contenido dentro de un proceso judicial, con el propósito de determinar la calidad, verificando si se cumplió con realizar una adecuada motivación y fundamentación por el juez en el fallo emitido sobre el caso en concreto.

Descriptiva. Consiste en detallar la realidad, de acuerdo a una situación determinada, el objetivo de este tipo de investigación es conocer las situaciones predominantes mediante la descripción exacta de las actividades, objetos, proceso y personas. (Guevara et al., 2020, p. 171)

3.1.2. Tipo de investigación

El tipo de la investigación es cualitativo, por que consistió en comprender y analizar la realidad problemática desde el punto de vista del investigador, la cual se realiza en función a los objetivos específicos teniendo en cuenta las fuentes doctrinales, jurisprudenciales y normativas sobre el objeto de estudio. Asimismo, la recolección de datos fue de una sentencia con el propósito de calificar a través de rangos.

Cualitativa. La recolección y análisis datos fue mediante la observación y la descripción del fenómeno que se está estudiando, la pregunta y la hipótesis surge en el proceso de análisis, su propósito consiste en reconstruir la realidad, descubrirlo, interpretarlo, teniendo como método la comprensión y la interpretación o la denominada hermenéutica. (Ñaupas et al. 2023)

3.1.3. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es no experimental, retrospectivo y transversal; por lo tanto, el estudio se realizará del fenómeno en su estado natural puesto que no habrá manipulación de las variables, asimismo el recojo de datos se realizó en un tiempo pasado por única vez.

No experimental. El estudio es de carácter descriptivo y consiste en observar el fenómeno en su estado natural, sobre temas poco estudiados, asimismo, en este tipo de investigación no hay manipulación de la variable de estudio, porque su estudio es documental. (Sánchez et al., 2018)

Retrospectiva. Consiste en realizar la planificación y recolección en referente de un fenómeno que ocurrió en el pasado, en este estudio fue de un expediente judicial de un hecho concluido, con sentencia de cosa juzgada. (Hernández et., 2014)

Transversal. Se realizó la recolección de datos con el propósito de determinar la variable, el cual proviene de un fenómeno que se desarrolló en un tiempo en específico. (Supo, 2012; Hernández et., 2014)

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

De acuerdo con López (2004) la población viene a ser el conjunto de personas u objetos que poseen características semejantes o similares y es presto a obtener información. Asimismo, se dice que el universo o población puede estar constituido por personas, animales, etc.

Por otra parte, en la presente investigación no se tiene una población como tal, porque el estudio es enfocado a un proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, por lo que no fue necesario obtener una cantidad en específico. La unidad de análisis se define como los elementos que serán necesarios para obtener la información donde se definirá las propiedades sobre el objeto de estudio y los métodos que ayudaran a obtener la información necesaria (Centty, 2006, p.69). La unidad de análisis del presente estudio fue el expediente judicial N° **00396-2018-0-2402-JR- LA-01** en materia de contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa.

Por otra parte, para seleccionar el expediente judicial se realizó mediante un muestreo de tipo no probabilístico a conveniencia, dicho método consiste en “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental”. (Arista, 1984; como se cita en Ñaupas, 2018; p. 211)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Según Carballo y Guelmes (2016) la variable en la investigación “constituye un tema de gran importancia ya que en las tesis de maestría y doctorado que se desarrollan en el área de la educación, se observan imprecisiones y consideraciones que en el orden metodológico implican determinadas consecuencias en cuanto a la validez de los resultados”. El estudio es univariada porque solo posee uno solo, la cual es “calidad de sentencias”.

Asimismo, la operacionalización de la variable es el conjunto de técnicas y métodos que permiten poder medir la variable de una investigación, permitiendo realizar una división o partición de la variable en unidades mínimas para poder realizar el análisis de cada uno de los componentes. (Coronel, 2023)

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para realizar un adecuado recojo de datos, se utilizó la técnica de la observación y análisis de contenido, que inicia desde la lectura de un documento con el propósito de obtener la información más relevante que permitirá realizar el análisis de la sentencia en sus tres partes esenciales como es la parte expositiva, considerativa y resolutive. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Asimismo, cada una de las técnicas mediante el instrumento la lista de cotejo, que consiste en una lista de verificación, se le considera como una herramienta que está organizada a áreas que permite recopilar, organizar y verificar las informaciones que se obtenga de forma sistemática.

3.5. Método de análisis de Datos

Según Ortega (2023) el análisis datos es realizar un análisis descriptivo, exploratorio y el diagnóstico predictivo y prescriptivo del objeto de estudio, esto ayudara a lograr el éxito en la investigación mediante el recojo de datos. Los tipos de análisis de datos son:

1. **Descriptivo:** Se trata del tipo más simple y común el cual consiste en realizar la interpretación de datos obtenidos, por lo que el análisis descriptivo respondiendo a la interrogante “¿Qué sucedió?”

2. **Análisis exploratorio:** Consiste en realizar un análisis de tipo estadístico, por ende, se encarga de investigar los valores obtenidos de los datos con el fin de identificar patrones o semejanzas que los relacionan.

El presente estudio consistió en realizar un análisis de un documento “sentencia” con el propósito de calificar la calidad, mediante un rango pudiendo obtener la calificación de muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

3.6. Aspectos éticos

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de Calidad de sentencias se eligieron los expedientes concluidos en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b. Cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó este principio.

c. Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y

ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer juzgado de Trabajo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
								X		[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3. Sentencia de primera instancia

En el cuadro 1. De acuerdo a lo analizado la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango **muy alta**, obtenido del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive que resultaron ser de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**; respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala superior especializado en lo Civil

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	31			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
					X				[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja				
						X			[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6. Sentencia de segunda instancia

El cuadro 2. De acuerdo con el análisis realizado se ha evidenciado que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango **alta**; obtenido del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive que resultaron ser de rango: **muy alta, alta y alta**; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

1. La presente investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa contenido en el expediente N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali. 2024; De conformidad con el análisis realizado de la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde se obtuvo que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, del mismo modo, es preciso señalar que la sentencia es el resultado de la demanda presentada por A contra la U y la D con citación del Procurador Público Regional, donde su pretensión principal: Se declare la nulidad de la: (i) Resolución por denegatoria ficta de la U; (ii) Resolución por denegatoria ficta de la D. Y como pretensiones accesorias: se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución, reconociéndole: a) La inclusión y pago de sus boletas de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, el equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente (de por vida); b) El cálculo y pago de los devengados generados desde el año 1991 hasta la actualidad (2018) (ver fojas 89); c) El cálculo y pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

De acuerdo con los hallazgos obtenidos por Yzaguirre (2020) en su tesis “Nulidad de un acto administrativo con la acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional en el Gobierno Regional de Lima Provincias en el año 2016” donde concluyo que de acuerdo con la investigación nos ha permitido evidenciar que, a diferencia de otras instituciones estatales, el órgano administrativo de gobierno regional, tiene la opción de nulificar sus actos administrativos y si se ha vencido el plazo para la nulificación mediante dicho acto, puede nulificar los a través de las auto demandas, denominadas acción de lesividad.

Según Hutchinson (como se citó en Huapaya & Alejos, 2019) la sentencia es la decisión judicial, que ponen fin o da por concluido un proceso, sea en primera o segunda instancia, donde el órgano jurisdiccional deberá de concluir de acuerdo a las pretensiones presentadas por las partes.

En relación a los objetivos específicos, se encontró lo siguiente:

Respecto del objetivo específico 1: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. el resultado obtenido luego de haber analizado conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales a la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de calidad muy alta.

Ahora bien, según el estudio realizado por Coronado (2018), sobre “La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” donde ha concluido que la prueba en el proceso contencioso administrativo influye de forma directa que se emita una sentencia justa y motivada, permitiendo obtener una adecuada administración de justicia.

Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio guarda relación con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la sentencia de primera instancia en estudio si se evidencian que la calidad de las sentencias tanto de primera instancia tiene un rango muy alto y la sentencia de segunda instancia tienen un rango alto, en ese sentido nuestro estudio es positivo con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia. Teniendo como criterio teórico que según el juez es el titular de la ejecución y titular de la potestad de dictar sus sentencias y hacerlas cumplir” (Pasión por el derecho, 2021).

Respecto del objetivo específico 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Los resultados obtenidos luego de haber analizado la parte expositiva, considerativa y resolutive teniendo en cuenta los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la calidad fue de alta.

De acuerdo con los resultados obtenidos por Rojas (2022), en sus tesis “Calidad de sentencia sobre acción contenciosa administrativa expediente N° 00125-2018-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2019” que habiendo analizado de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concluyo que la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango

muy alta, respectivamente.

Según la teoría, Alejo (2019) señala que “la sentencia no es solo un juicio lógico o dictamen jurídico, sino que a dicho juicio le acompaña un mandato, que estima o no las pretensiones de las partes procesales” (par.3). Asimismo, la norma en el art 121 del CPC que la sentencia es aquella resolución donde se expide un pronunciamiento sobre el derecho de las partes y sentencia estimatoria o sobre el fondo, por lo tanto, la sentencia es cuando el Juez pone fin a una instancia o a todo el proceso de forma definitiva, pronunciándose de forma expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida.

VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo investigación se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa contenido en el expediente N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024; de acuerdo a lo analizado se concluyó que la calidad de sentencias fue de rango muy alta y alta.

Respecto a los objetivos específicos se concluyó lo siguiente.

En relación al primero objetivo se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta sobre nulidad de resolución administrativa. asimismo, el fallo fue que se declaró fundada en parte la demanda presentada por A contra la U y la D, con citación al procurador público del gobierno regional sobre proceso contencioso administrativo, y en consecuencia, se declara: 1. Nulo la resolución por denegatoria ficta de la U. 2. Nulo la resolución por denegatoria ficta de la D. 3. ordeno que las entidades demandadas la U y la D, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total correspondientes desde el año 1991 hasta la derogatoria de la ley n° 24029 (25 de noviembre de 2012), conforme se ha precisado en el numeral 3.19 y 3.20 dentro del plazo de treinta días de notificado, debiendo remitirse a este juzgado copia fechada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 urp en caso incumplimiento. dispongo el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidarán en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del decreto supremo n° 013-2008-jus, bajo responsabilidad. 5. infundada la demanda respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago del concepto demandado de por vida. ver fojas 43 de la demanda y lo solicitado en el numeral 2 a fojas 89. 6. debe notificarse el contenido de la presente al ministerio público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del texto único ordenado de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo. 7. Sin Costos y Costas del Proceso.

En relación al objetivo específico 2. Se determinó que la calidad de la sentencia de

segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. por lo tanto se concluyó que fue de rango alta. Teniendo en cuenta que el fallo fue confirmar la resolución Nro.06, que contiene la sentencia Nro. 466-2018- 1er-JT-CSJUC/MCC, de fecha 28 de agosto del año 2018, obrante de folios 130- 143, que resuelve: Declarar Fundada la demanda presentada por A, contra la D y la U.

VII. RECOMENDACIONES

Según los resultados obtenidos sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa se concluyó:

1. La calidad de sentencia de primera instancia fue de muy alta: de acuerdo a lo señala el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la carga de la prueba refiere sobre los hechos sustentados, el cual permite al juez esclarecer sobre los hechos y emitir una sentencia firme, por lo tanto, se recomienda que el juez como máxima autoridad debe de fundamentar debidamente de acuerdo a la norma y los hechos planteados, con el propósito de resolver sobre el caso concreto y emitir una sentencia justa.
2. La calidad de la sentencia de segunda instancia fue alta, el juez de segunda instancia otorgó el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra, y no habiendo acreditado las emplazadas que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, por el contrario se emitieron los actos administrativos materia de nulidad en el presente contencioso administrativo, con el cual negaron administrativamente la petición del demandante sin sustento legal, corresponde confirmar la sentencia recurrida, en el extremo apelado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho al acceso a la información pública-privacidad de la intimidad personal y familiar*. Gaceta Jurídica.
- Alfaro, R. (2006). *Diccionario práctico de Derecho Procesal Civil*. Grijley. Alsamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil- Teoría General del Proceso* (8va. ed.). EDDILI.
- Ángel, J., & Vallejo, N. (s.f.). *La motivación de la sentencia*. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Bergalli, R. (1984). *Estado Democrático y cuestión judicial. Vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial*. Buenos Aires : Depalma.
- Benalcázar, J. C. (2004). *El acto administrativo en materia tributaria*. Universidad Andinasimon Boliver sede Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1175/1/T0332-MDEBenalcazar-El%20acto%20administrativo.pdf>
- Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. ARA Editores.
- Casal, J., & Matute, E. (2003). Obtenido de <http://minnie.uab.es/+veteri/21216/TiposMuestreol.pdf> (23.11.2013)
- Carrasco, I., & Carrasco, J. (2022). *LA FALTA DE CELERIDAD EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE DESALOJO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA Y SU AFECTACIÓN A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, PERÍODO 2018 -2019*. para Optar Título Profesional de Abogado, UNIVERSIDAD NACIONALAMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS, Puerto Maldonado. Obtenido de <https://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14070/910/004-1-8-092.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cavani, R. (2017). Obtenido de <file:///C:/Users/NOVO/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf>
- Centty, D. (2006). Recuperado el 22 de 01 de 2021, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20ANALISIS.htm>
- Ciprian, L. M. (2020). *CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXP N° 02887-2015-0-0501-JR-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2019*. TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, Universidad los Angeles de Chimbote. <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/31488/CALID>

AD
SENTENCIA_CIPRIAN_%20QUICHCA_LUIS_%20MIGUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. ed.). Juristas Editores.
- Chira Vera, J. A. (2018). *El principio de culpabilidad y su consideración en el derecho administrativo sancionador peruano*. Obtenido de Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo: <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1547>
- Coca, S. (14 de 01 de 2021). *Proceso de Conocimiento: reglas, plazo, estructura*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/proceso-conocimiento-derecho-procesal-civil/>
- Couture, E. (2002). *Fundamento de derecho procesal civil*. Editorial IB de F Montevideo.
- Fix-Zamundio, H. (1985). Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso. *IX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal- celebrada en Madrid*.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Griley.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País* (Vol. Tomo II). Gaceta Jurídica.
- García, C. d. (s.f.). Recuperado el 28 de 08 de 2021, de <https://conceptodefinicion.de/decision-judicial/>.
- Gonzales, J. (1966). De https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulos_Academicos_Los_Principios_Juridicos_la_Historia_inconclusa_de_una_Conviccion.pdf
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta.ed.). Mc Garw Hill Educación.
- Hidalgo, J. (23 de 09 de 2021). *Aproposito de la reconvención y sus requisitos para su admisión el proceso civil*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/reconvencion-requisitos-admision-proceso-civil/>
- Hinostroza, A. (2002). *La prueba en el proceso civil*. Gaceta Jurídica. Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- Instituto Peruano de Derecho & Empresa - IDELEX. (2003). *Diplomado- Derecho Procesal Civil*. IDELEX.
- Lara Arroyo, J. L. (2019). *El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica de Chile [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & reséndiz Gonzáles, E. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases

- conceptuales. serie PLATEX Salud y Sociedad 2000. *Organizacion Panamericada de Salud*(09).
- López, J. (02 de 07 de 2021). Obtenido de <https://lpderecho.pe/accion-reivindicatoria-instrumento-tipico-proteccion-derecho-propiedad/>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa, Nuevo concepto y campos de desarrollo*.
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Moreno, G. (2018). Justicia: problema y soluciones. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Monroy, J. (1996). *Introduccion al Proceso Civil* (Vol. Tomo I). TEMIS.
- Monje, H. (17 de 08 de 2011). Crisis de la Justicia en Perú: un problema y una probabilidad. *LegisAmbito Jurídico*
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Ñaupis, R., Mejia, C., & Villegas, P. (2013). *Metodologia de investigación* (6ta. ed.). México:Mc Graw Hill.
- Obando, V. (1992). *Estudio de Derecho Procesal Civil*. San Marcos.
- Ortega, L. G. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. UniversidadCatolica de Colombia.
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/8c1030db-476a-4fd2-a5fc-0d12d8b9cada/content>
- Osorio, J. L. (2016). *El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*. Obtenido de Pontifica Universidad Católica de Chile [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>
- Paucar, E. (2020). *Metodología y tesis cazando ideas*. Gamarra editores.
- Prat, R. (1982). *Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo* (2da. ed.). Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Paulo: Marcia Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689991.pdf>
- Pilco, E. D. (2022). *Los derechos del propietario en los juicios de expropiación*. Obtencion de Título de Abogado, UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, Riobamba, Ecuador.
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10142/1/Pilco%20Bac%20c3%b3n%20E.%20282022%29%20Los%20derechos%20del%20propietario%20en%20los%20juicios%20de%20expropiacion..pdf>
- Rioja, A. (07 de 01 de 2017). Obtenido de <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios->

- Rodriguez, E. (1989). *Manual de Derecho Procesal Civil*. GRIJLEY.
- Rojas, M. (2022). *Calidad de sentencia sobre acción contenciosa administrativa expediente N° 00125-2018-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2019*. Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote :repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/25860
- Sagástegui, P. (1993). *Instituciones y normas de Derecho Procesal Civil*. San Marcos.
- Sentis, A. (1979). <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>
- Supo, J. (2012). Recuperado el 2013 de 11 de 23, de <http://seminariosdeinvestigación.com/tipo-de-investigación/>.
- Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su analisis como componentes del debido proceso. *ScieELO*. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932020000100072
- Vallejo, J. S. (2022). *El silencio administrativo y la afectación al derecho constitucional de petición en referencia a las solicitudes realizadas por los usuarios al GAD de Riobamba*. TRABAJO DE GRADUACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO. http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10236/1/Jorge%20S.%2c%20Vallejo%20L._2022_El%20silencio%20administrativo%20y%20la%20afectaci%20n%20al%20derecho%20constitucional%20de%20petici%20n%20en%20referencia.pdf
- Vasquez, D. (2019). Recuperado el 22 de 01 de 2021, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20ANALISIS.htm>
- Yzaguirre, J. (2020). *Nulidad de acto administrativo y su relacion de lesividad en el Gobierno Regional de Lima provincias, 2016*. Tesis para optar titulo de abogado, Universidad Nacional Jose Faustino Danche Carrion. Obtenido de <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/4363/JENNYFER%20LEONOR%20YZAGUIRRE%20COLLAZOS.pdf?sequence=4>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00396-2018-0-2402-JR- LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>Problema general:</p> <p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali. 2024?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00396- 2018-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali. 2024</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>De conformidad al análisis de los resultados se determinará que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa-proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01; distrito judicial de Ucayali. 2024. Serán de un rango muy alta en ambas instancias.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, será de rango Muy alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.</p>	<p>Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo</p> <p>Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal</p> <p>Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido</p> <p>Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo</p> <p>Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.</p> <p>Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias.</p> <p>La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.</p>

Anexo 2: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00396-2018-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : C

ESPECIALISTA : G

DEMANDADO : U y D

DEMANDANTE : A

SENTENCIA N° 466 -2018-1°JT-CSJU/MCC

Resolución Número: SEIS Pucallpa, veintiocho de agosto // Del año dos mil dieciocho. -

PARTE EXPOSITIVA

2. ASUNTO: con el Dictamen Civil N° 101-2018, recepcionado el 20 de agosto del 2018, emitido por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por A contra la U y la D. con citación del Procurador Público Regional, solicita como **pretensión principal:** Se declare la nulidad de la: (i) Resolución por denegatoria ficta de la y; (ii) Resolución por denegatoria ficta de la D. Y como pretensiones accesorias: se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución, reconociéndole: a) La inclusión y pago en sus boletas de pago la Bonificación Especial por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente (de por vida); b) El cálculo y pago de los devengados generados desde el año 1991 hasta la actualidad (2018) (ver fojas 89); c) El cálculo y pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

ANTECEDENTES:

1. Presentada la demanda a fojas 42/54, subsanada a fojas 88/92 y admitida a trámite mediante resolución dos a fojas 93/94, asimismo se notifica a la U y a la D, con citación del Procurador Público de las citadas entidades;
2. Por escrito, fojas 103/108, la demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente, por los fundamentos indicados del primer al noveno considerando que obra

a folios 104/107.

3. Mediante Resolución tres de fecha veintiocho de junio del 2018 a fojas 109/111 se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se remite los autos a vista fiscal;
4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 20 de agosto del 2018, sepone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento, mediante Resolución cuatro;
5. Por ingreso N° 11149-2018, la entidad demandada presenta sus alegatos, ingreso que fue proveído mediante Resolución cinco, ordenándose poner los autos a despacho para sentenciar.
6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

FUNDAMENTOS:

Consideraciones Previas. -

1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

Del Proceso Contencioso Administrativo.

2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.
3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la

Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes citada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De la Carga de la Prueba.

5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello,

esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la Litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa;

ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública;

iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación materialde ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que sedicten como consecuencia de la misma”.

Comprensión del Problema Jurídico

2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02, 1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, L. N. M. Jurisprudencia Actual,

Lima, 2005, Tomo6,página 609.).

2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas109/111, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:

- a) Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución por Denegatoria Fictade la U.
- b) Determinar si **procede o no declarar la NULIDAD** de la Resolución por Denegatoria Ficta de la D.
- c) Determinar si procede ORDENAR a la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo la inclusión y el pago del derecho que pretende la recurrente, debiendo establecerse de manera permanente.
- d) Determinar si procede o no **RECONOCER** el cálculo y pago de los devengados generadosdesde el año 1991 hasta la etapa de ejecución de sentencia, más intereses legales que correspondan.

2.3 Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita la demandante es que se ordene a la entidad demandada el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, desde el año 1991 hasta la etapa de ejecución de sentencia (conforme al escrito de subsanación – numeral 2 fojas 89, pedido que le ha sido negado.

3. Análisis del caso concreto

3.1 De la revisión de autos, se tiene que se tiene que la demandante acredita su vínculo laboral con los siguientes actos administrativos: 1) Resolución Directoral Zonal N° 1119, de fecha 23 de julio de 1974, foja 12/12 vuelta, resolución que resuelve: Nombrar, a partir de la fecha al personal docente que a continuación se indica: 1) A doña A. M. R. con título de profesora de educación primaria N° 85936-G, 1ra Categoría, Grado VI, [...]”; 2) Resolución Directoral Regional N° 00375, de fecha 13 de mayo de 1996, de fojas 13/13 vuelta, resolución que resuelve: 1. Cesar a partir del 16 de mayo de 1996, a doña A. M. R. [...]”. Asimismo, se aprecia de las Boletas de Pago que obran a fojas 14 a 41, bajo el rubro “BONI.”, “PREP. CLASE”, “BONI.ESPEC”, “Bonif. Especial”, “BON.ESP”, “B. Especial”, “bonesp”, por la suma de S/. 26.84 soles (ver fojas 14/28, 36/37); S/. 26.83 soles (ver fojas 29/35); S/. 30.66 soles (ver fojas 38/41).

3.2 El derecho a percibir bonificación especial por preparación declases y evaluación equivalente AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTALconforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el art. 210°del Reglamento

de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED, solicitada por la demandante en su pretensión accesoria a fojas 43, la controversia se centra en dilucidar si el pago de los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total, en atención a la remuneración total como señalala parte demandante (ver fojas 44, numeral 2.1).

3.3 Basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la LeyN° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derechoa percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientosnoventa, Artículo 208°, inciso b): “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b)Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”

3.4 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración totalpermanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003- 2007-EF, Directiva para EjecuciónPresupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

3.5 De lo establecido en los considerandos décimo 3.5 y 3.6 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que

amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente.

3.6 De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyó efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal.

3.7 En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.

3.8 Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos de Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso

19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.

3.9 Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley. 3.10 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

3.11 Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que, en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.12 En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.13 Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación

que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010- Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.14 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019- 90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, los Actos Administrativos Tácitos cuestionados sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.15 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total.

3.16 Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones

que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerados precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesorio de fojas 43.

3.17 En ese sentido, atendiendo a lo solicitado en su pretensión accesorio a fojas 43, respecto a la inclusión en sus boletas de pago y abono de los devengados (propriadamente reintegro), de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, desde 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante, los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total, dentro del **plazo de TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

3.18 Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos (fojas 14/41) se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944;

3.19 Siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recalculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto demandado desde 1991 hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012) y no como solicita la parte demandante de por vida. Ver fojas 43 de la demanda y lo solicitado en su escrito de subsanación – numeral 2 a fojas 89 -, resultando la demanda por las razones antes expuestas fundada en parte.

3.20 Máxime si se tiene en cuenta que al derogarse la Ley N° 24029 el 26 de noviembre del 2012 por imperio de la Ley N° 29944, el beneficio de bonificación por preparación de clases no se contempla en esta última norma, ante ello solo es posible su otorgamiento hasta el 25 de noviembre de 2012, ello no causa resquebrajamiento alguno en el derecho

de los profesores, sino, por el contrario, adecuarse a la nueva norma que regula otras formas de compensar dicho beneficio a partir de su vigencia. Por consiguiente, se ha procedido a aclarar que el pago de los devengados será hasta el 25 de noviembre de 2012.

3.21 Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 43 – numeral 3 de su Pretensión Accesorio, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”

3.22 Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004- AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital.

3.23 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable.

3.24 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

3.25 Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

3.26 Por las consideraciones expuestas, los Actos Administrativos Tácitos, son nulos por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444

– Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.27 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: **Declaro FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por A contra la UGEL y la DREU, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, **se DECLARA: 1. NULO** la Resolución por Denegatoria Ficta de la U. **2. NULO** la Resolución por Denegatoria Ficta de la D. **3. ORDENO** que las entidades **demandadas U y D**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los devengados de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondientes desde el año 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre de 2012), conforme se ha precisado en el numeral 3.19 y 3.20 dentro **del plazo de TREINTA DÍAS de** notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fechada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.

4. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidarán en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. **5. Infundada** la demanda respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago del concepto demandado de por vida. Ver fojas 43 de la demanda y lo solicitado en

el numeral 2 a fojas 89. 6. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. 7. Sin Costos y Costas del Proceso.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE Nro. : 00396-2018-0-2402-JR-LA-01SECRETARIA : L

DEMANDANTE : A

MATERIA : Acción contencioso administrativo

DEMANDADO : D y la U de Coronel Portillo.

REPRESENTANTE : Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nro.: 04

Pucallpa, cinco de julio del año **dos mil diecinueve.** -

VISTOS: En audiencia pública, conforme a la constancia que
antecede y

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de apelación la resolución Nro. 06, que contiene la sentencia Nro. 466-2018-1er-JT-CSJUC/MCC, de fecha 28 de agosto del año 2018, obrante defolios 130-143, que resuelve: **Declarar FUNDADA** la demanda presentada por A, contra D y la U, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De folios 151-154, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, contra la referida sentencia, señalando que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

Objeto del recurso de apelación

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional

superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria¹ .

2. En el presente caso, la resolución apelada ha resuelto declarar fundada la demanda, ordenando que la parte demandada, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el reintegro de la bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total correspondiente desde el año 1991 hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 29944 (25 de noviembre del año 2012) dentro del plazo de 30 días de notificado. Conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la controversia radica básicamente en determinar si la sentencia impugnada ha sido emitida con arreglo a ley y a los actuados. Para lo cual se debe precisar que no está en discusión si le asiste el derecho de la demandante a percibir la indicada bonificación, sino que, se tendrá que determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, se ha percibido en forma diminuta, es decir, si corresponde el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente.

Análisis sobre el fondo del asunto

3. Previo al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada la demanda, ordenando que la entidad demandada D y U, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total correspondiente desde el año 1991 hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 29944 (25 de noviembre del año 2012). Siendo así, solo se emitirá pronunciamiento, sobre las alegaciones formuladas en el recurso de apelación en el extremo que se declaró fundada la demanda.

4. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder

Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

5. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

6. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

7. En el recurso de apelación se alega básicamente que, la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso. Entonces, corresponde verificar si la presente causa ha sido resuelta con arreglo a derecho y sobre la base de los actuados.

8. Estando al tema materia de análisis, se debe precisar que el artículo 48° de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1984, modificada por la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 019- 90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso

b) precisa: Los profesores del área de la docencia y del área de administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

9. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo Nro.051-91-PCM, en su artículo 9°, prescribe: las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva Nro. 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trancas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la remuneración total permanente.

10. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado Nro. 24029 y su reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara

su inconstitucionalidad (...).

11. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...)

3. **DECLARAR** que el criterio establecido en considerando **DECIMO TERCERO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM.

12. Asimismo, conforme al artículo 103° de la Carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado desde el año 1991 hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 29944 (25 de noviembre del año 2012), conforme se ha precisado en los considerandos 3.19 y 3.20 de la sentencia impugnada; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.

13. De lo expuesto, se tiene precisado que el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra, y no habiendo acreditado las emplazadas que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, por el contrario se emitieron los actos administrativos materia de nulidad en el presente contencioso administrativo, con el cual negaron administrativamente la petición del demandante sin sustento legal, corresponde confirmar la sentencia recurrida, en el extremo apelado.

14. En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema

de controversia.

DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución Nro.06, que contiene la sentencia Nro. 466-2018- 1er-JT-CSJUC/MCC, de fecha 28 de agosto del año 2018, obrante de folios 130- 143, que resuelve: **Declarar FUNDADA** la demanda presentada por **A**, contra la **D y U**, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.- Sres.

Anexo 3. Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p>

	Motivación del derecho	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta</p>

		<p>validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación*

*evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia*

aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC EXPEDIENTE : 00396-2018-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : C ESPECIALISTA : G DEMANDADO : U Y D, PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEMANDANTE : A SENTENCIA N° 466 -2018-1°JT-CSJU/MCC Resolución Número: SEIS Pucallpa, veintiocho de agosto /// Del año dos mil dieciocho.-</p> <p>II. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1. ASUNTO: con el Dictamen Civil N° 101-2018, recepcionado el 20 de agosto del 2018, emitido por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por A contra la U y la D con citación del Procurador Público Regional, solicita como pretensión principal: Se declare la nulidad de la: (i) Resolución por denegatoria ficta de la U y; (ii) Resolución por denegatoria ficta de la D Ucayali. Y como pretensiones accesorias: se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución, reconociéndole: a) La inclusión y pago en sus boletas de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, el equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente (de por vida); b) El cálculo y pago de los devengados generados desde el año 1991 hasta la actualidad (2018) (ver fojas 89); c) El cálculo y pago de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>7. Presentada la demanda a fojas 42/54, subsanada a fojas 88/92 y admitida a trámite mediante resolución dos a fojas 93/94, asimismo se notifica a la U y a la D de CORONEL PORTILLO, con citación del Procurador Público de las citadas entidades;</p> <p>8. Por escrito, fojas 103/108, la demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente, por los fundamentos indicados del primer al noveno considerando que obra a folios 104/107.</p> <p>9. Mediante Resolución tres de fecha veintiocho de junio del 2018 a fojas 109/111 se provee antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se remite los autos a vista fiscal;</p> <p>10. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 20 de agosto del 2018, se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento, mediante Resolución cuatro;</p> <p>11. Por ingreso N° 11149-2018, la entidad demandada presenta sus alegatos, ingreso que fue proveído mediante Resolución cinco, ordenándose poner los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>12. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p>6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>9. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Anexo 5.2. Cuadro 2: Calidad de sentencia de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia expediente N° 00396-2018-0-2402-

JR-LA-01

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Motivación de los hechos	<p>II.- CONSIDERANDOS: Consideraciones Previas. - Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia. Del Proceso Contencioso Administrativo. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>					X						20

	<p>administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p> <p>De la Carga de la Prueba.</p> <p>Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008- JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008- JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>														
<p>Motivación de derecho</p>	<p>Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la Litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa;</p> <p>El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública;</p> <p>La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3 las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</p>														

	<p>material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>Comprensión del Problema Jurídico su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>Comprensión del Problema Jurídico</p> <p>En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02, Ira Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, L. N. M. Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6, página 609.).</p> <p>En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 109/111, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta de la U. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta de la D. Determinar si procede ORDENAR a la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo la inclusión y el pago del derecho que pretende la recurrente, debiendo establecerse de manera permanente. Determinar si procede o no RECONOCER el cálculo y pago de los devengados generados desde el año 1991 hasta la etapa de ejecución de sentencia, más intereses legales que correspondan.</p> <p>Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita la demandante es que se ordene a la entidad demandada el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su</p>	<p>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total, desde el año 1991 hasta la etapa de ejecución de sentencia (conforme al escrito de subsanación – numeral 2 fojas 89, pedido que le ha sido negado.</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>De la revisión de autos, se tiene que se tiene que la demandante acredita su vínculo laboral con los siguientes actos administrativos: 1) Resolución Directoral Zonal N° 1119, de fecha 23 de julio de 1974, foja 12/12 vuelta, resolución que resuelve: Nombrar, a partir de la fecha al personal docente que a continuación se indica: 1) A doña A. M. R. con título de profesora de educación primaria N° 85936-G, 1ra Categoría, Grado VI, [...]”; 2) Resolución Directoral Regional N° 00375, de fecha 13 de mayo de 1996, de fojas 13/13 vuelta, resolución que resuelve: 1. Cesar a partir del 16 de mayo de 1996, a doña A. M. R. [...]”. Asimismo, se aprecia de las Boletas de Pago que obran a fojas 14 a 41, bajo el rubro “BONI.”, “PREP. CLASE”, “BONI.ESPEC”, “Bonif. Especial”, “BON.ESP”, “B. Especial”, “bonesp”, por la suma de S/. 26.84 soles (ver fojas 14/28, 36/37); S/. 26.83 soles (ver fojas 29/35); S/. 30.66 soles (ver fojas 38/41).</p> <p>El derecho a percibir bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED, solicitada por la demandante en su pretensión accesoria a fojas 43, la controversia se centra en dilucidar si el pago de los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total, en atención a la remuneración total como señala la parte demandante (ver fojas 44, numeral 2.1).</p> <p>Basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”</p> <p>No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003- 2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p> <p>De lo establecido en los considerandos décimo 3.5 y 3.6 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente.</p> <p>De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal.</p> <p>En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.</p> <p>Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos de Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.</p> <p>Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley. 3.10 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.</p> <p>Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que, en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19- 90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010- SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567- 2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887- 2009-PUNO,emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010- Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019- 90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, los Actos Administrativos Tácitos cuestionados sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reglamentarias...”.</p> <p>El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91- PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total.</p> <p>Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerados precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesoria de fojas 43.</p> <p>En ese sentido, atendiendo a lo solicitado en su pretensión accesoria a fojas 43, respecto a la inclusión en sus boletas de pago y abono de los devengados (propiamente reintegro), de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, desde 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante, los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos (fojas 14/41) se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944;</p> <p>Siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recalculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto demandado desde 1991 hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012) y no como solicita la parte demandante</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de por vida. Ver fojas 43 de la demanda y lo solicitado en su escrito de subsanación – numeral 2 a fojas 89 -, resultando la demanda por las razones antes expuestas fundada en parte.</p> <p>Máxime si se tiene en cuenta que al derogarse la Ley N° 24029 el 26 de noviembre del 2012 por imperio de la Ley N° 29944, el beneficio de bonificación por preparación de clases no se contempla en esta última norma, ante ello solo es posible su otorgamiento hasta el 25 de noviembre de 2012, ello no causa resquebrajamiento alguno en el derecho de los profesores, sino, por el contrario, adecuarse a la nueva norma que regula otras formas de compensar dicho beneficio a partir de su vigencia. Por consiguiente, se ha procedido a aclarar que el pago de los devengados será hasta el hasta el 25 de noviembre de 2012.</p> <p>Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 43 – numeral 3 de su Pretensión Accesoría, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”</p> <p>Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004- AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital.</p> <p>Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable.</p> <p>Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.</p> <p>Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, los Actos Administrativos Tácitos, son nulos por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>– Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”</p> <p>Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.3. Cuadro 3: Calidad de sentencia de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia expediente N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01

Parte Resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por A contra la U y la D, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULO la Resolución por Denegatoria Ficta de la U. 2. NULO la Resolución por Denegatoria Ficta de la D. 3. ORDENO que las entidades demandadas la UGEL y la DREU, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los devengados de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondientes desde el año 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre de 2012), conforme se ha precisado en el numeral 3.19 y 3.20 dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.</p> <p>DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidarán en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. 5. Infundada la demanda respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago del concepto demandado de por vida. Ver fojas 43 de la demanda y lo solicitado en el numeral 2 a fojas 89. 6. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. 7. Sin Costos y Costas del Proceso.</p> <p>NOTIFÍQUESE</p>	21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No Cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 25. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X					
Descripción de la decisión		26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Anexo 5.4. Cuadro 4. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00396-2018-0-2402-JR-

LA-01

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES EXPEDIENTE Nro. :00396-2018-0-2402-JR-LA-01 SECRETARIA : L DEMANDANTE : A MATERIA : Acción contencioso administrativo DEMANDADO : D y la U de Coronel Portillo. REPRESENTANTE : Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN Nro.: 04 Pucallpa, cinco de julio del año dos mil diecinueve. -</p> <p>VISTOS: En audiencia pública, conforme a la constancia que antecede y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					9

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>CONSIDERANDO: RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Es materia de apelación la resolución Nro. 06, que contiene la sentencia Nro. 466-2018-1er-JT-CSJUC/MCC, de fecha 28 de agosto del año 2018, obrante de folios 130-143, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda presentada por A, contra la D y la U, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene.</p>	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								
--	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.”

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Anexo 5.5. Cuadro 5. Calidad de sentencia de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00396-2018-0-2402-

JR-LA-01

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>De folios 151-154, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, contra la referida sentencia, señalando que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER</p> <p>Objeto del recurso de apelación</p> <p>El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.</p> <p>En el presente caso, la resolución apelada ha resuelto declarar fundada la demanda, ordenando que la parte demandada, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el reintegro de la bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total correspondiente desde el año 1991 hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 29944 (25 de noviembre del año 2012) dentro del plazo de 30 días de notificado. Conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la controversia radica básicamente en determinar si la sentencia impugnada ha sido emitida con arreglo a ley y a los actuados. Para lo cual se debe precisar que no está en discusión si le asiste el derecho de la demandante a percibir la indicada bonificación, sino que, se tendrá que determinar si la</p>	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X					14	10	
						X						
Motivación	indicada bonificación, sino que, se tendrá que determinar si la	16. Las razones se orientan a evidenciar que				X						

<p>de los hechos</p>	<p>bonificación por preparación de clases y evaluación, se ha percibido en forma diminuta, es decir, si corresponde el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente.</p> <p>Análisis sobre el fondo del asunto</p> <p>Previo al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada la demanda, ordenando que la entidad demandada la D y la U, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total correspondiente desde el año 1991 hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 29944 (25 de noviembre del año 2012). Siendo así, solo se emitirá pronunciamiento, sobre las alegaciones formuladas en el recurso de apelación en el extremo que se declaró fundada la demanda.</p> <p>El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se</p>	<p>la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
-----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.</p> <p>En el recurso de apelación se alega básicamente que, la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso. Entonces, corresponde verificar si la presente causa ha sido resuelta con arreglo a derecho y sobre la base de los actuados.</p> <p>Estando al tema materia de análisis, se debe precisar que el artículo 48° de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1984, modificada por la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 019- 90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del área de la docencia y del área de administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, en su artículo 9°, prescribe: las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva Nro. 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trunca, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la remuneración total permanente.</p> <p>Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado Nro. 24029 y su reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo Nro. 051- 91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).</p> <p>Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...)</p> <p>3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013- 2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 103° de la Carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado desde el año 1991 hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 29944 (25 de noviembre del año 2012), conforme se ha precisado en los considerandos 3.19 y 3.20 de la sentencia impugnada; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver. De lo expuesto, se tiene precisado que el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra, y no habiendo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditado las emplazadas que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, por el contrario se emitieron los actos administrativos materia de nulidad en el presente contencioso administrativo, con el cual negaron administrativamente la petición del demandante sin sustento legal, corresponde confirmar la sentencia recurrida, en el extremo apelado.</p> <p>En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta.

Anexo 5.6. Cuadro 6: Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N°00396-2018-0-2402-JR-

LA-01

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	DECISIÓN: Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución Nro. 06, que contiene la sentencia Nro. 466-2018- 1er-JT-CSJUC/MCC, de fecha 28 de agosto del año 2018, obrante de folios 130- 143, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda presentada por A, contra la DREU y la UGEL, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.- Sres.	21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 25. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple				X						
Descripción de la decisión		26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X				8		

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00396-2018-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO. 2024.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los participantes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote 14 de junio del 2024.*



Ramirez Sifuentes, Sheila Monica
ORCID: 0000-0001-6977-8425
Código: 1806181248
DNI: 00126394

Anexo 8. Evidencias



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI
Sede Manco Capac - Jr. Manco Capac N° 234
Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)
P R E V E N C I O N

27/04/2018 13:02:06
Pag 1 de 1

Cod. Digitalizacion: 0000054709-2018-EXP-JR-LA

xpediente :	00396-2018-0-2402-JR-LA-01	F.Inicio :	27/04/2018 13:02:04
uzgado :	1º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL	F.Ingreso:	27/04/2018 13:02:04
specialista:	GASTELU QUIO JUANA IRIS		
xp.Origen :		F.Exp.Orig:	00/00/0000
roceso :	ESPECIAL		
otivo.Ing :	DEMANDA		Folios : 53
ateria :	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
uantia :	Soles .00		N Copias/Acomp : 3
ep Jud :	SIN DEPOSITO JUDICIAL		
rancel :	SIN TASAS		

SIN ARANCEL JUDICIAL
SIN DERECHO DE NOTIFICACION

bservación :

umilla : DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDADO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI DREU
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO UGEL

DEMANDANTE MUDARRA RAMIREZ, ASTERI

MARISA CASTILLO CANAYO
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr:Ucayali N° 499

27
ON
BOA
Recibido